

**AMPARO EN REVISIÓN 1330/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE:
BEREA COFFE CO, SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO
COLABORÓ: LORENA GUADALUPE VON AGUILAR**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1330/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

- **¿Los argumentos planteados son aptos para revocar la sentencia recurrida, respecto de la constitucionalidad del artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?**

1. Del análisis de los agravios se advierte que en ellos no se plantea propiamente temas de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales si no de mera legalidad, como a continuación se explica.
2. En efecto, si bien en la demanda de amparo, la quejosa expuso argumentos encaminados a desvirtuar la constitucionalidad del mencionado artículo, lo cierto es que el Juez de Distrito dio

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

contestación a tales conceptos de violación, fundamentando y motivando su decisión como se demuestra a continuación.

3. En la demanda de amparo se expresó que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, resultaba inconstitucional, en esencia, por las siguientes razones:

a. Es violatorio de lo que dispone la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución, en relación con los principios de proporcionalidad y equidad. Menciona que a pesar de que sus productos son alimentos debido a que aportan un gran contenido nutricional, se graban a la tasa del 16% u 11% según se enajenen en zona fronteriza o en el interior del país, por tener naturaleza de bebidas. Mientras que la enajenación de los demás alimentos cuyo estado físico, sea sólido o semisólido y, se encuentra gravada con la tasa del 0%.

Da un trato tributario distinto a contribuyentes que realizan la misma actividad, a saber, la de enajenar productos alimenticios, solo por el hecho de que enajena productos alimenticios bebibles.

Ofrece como prueba de hecho notorio la ejecutoria del amparo en revisión 334/2003, de donde se desprende que no se puede justificar el tratamiento desigual para la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido respecto de aquella que prevé la ley de la materia para la venta de alimentos en estado líquido.

b. Viola el principio de generalidad, pues hace una distinción entre la enajenación de bebidas distintas de la leche,

inclusive cuando tienen la naturaleza de alimentos al igual que la leche.

- c. Es violatorio del derecho humano de igualdad consagrado en el artículo 1 constitucional. Pues hace una distinción entre personas que enajenan bebidas distintas de la leche, inclusive cuando tengan la naturaleza de alimentos.

4. Al respecto el Juez de Distrito consideró que sus argumentos devenían infundados debido a que partían de la falsa premisa de que sus productos son alimentos, lo cual se desvirtuó con las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, pues al hacer el análisis de las periciales ofrecidas en química de alimentos y en nutrición, el Juez determinó que resultan inútiles, al carecer de método y fundamentación científica o técnica que respalden las opiniones que en ellos se expresan con relación al producto que labora y comercializa la persona moral quejosa, además no explican las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trató o en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresaron sus opiniones, ni explican la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, por ello, no dota a este juzgador de los conocimientos científicos o técnicos necesarios para resolver el problema planteado.

5. Así, al no haberse demostrado que los productos que enajena la quejosa tienen la naturaleza de alimentos, consideró que no le son aplicables al presente asunto las consideraciones que forman la

jurisprudencia 2a./J. 34/2006, así como la ejecutoria del amparo directo en revisión 334/2003 y el amparo en revisión 1109/2000.

6. Además, consideró que si en el criterio de la Segunda Sala de este Tribunal² se dijo que para determinar si un determinado producto es un alimento, este debe encontrarse en la categoría de “destinado a la alimentación”, ya que el carácter radica, no en el valor nutricional del mismo, sino en el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación, por lo que insistió que si en autos no se demostró que el producto que elabora y comercializa la quejosa es un alimento, menos aún se demostró que éste sea destinado única y exclusivamente a la alimentación, de tal manera que contribuya con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas.
7. De ahí que haya considerado irrelevante el hecho de que el producto sea sólido, semisólido o líquido, similar a los demás productos a los que se les aplica la tasa del cero por ciento, pues dicho producto no está destinado exclusivamente a la alimentación.
8. Razones por las que calificó infundados los conceptos de violación y consideró que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), punto 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no rebasa las garantías de equidad, generalidad y proporcionalidad, pues como ya se mencionó, sus argumentos de inconstitucionalidad los hizo descansar en la premisa de que sus productos son alimentos iguales que los que grava la tasa 0%.

² Contradicción de tesis 194/2005-SS, que dio origen a la jurisprudencia 84/2006

9. Por otra parte, la quejosa hizo valer dos argumentos más de inconstitucionalidad respecto a dos Decretos:

- a. Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, y que entro en vigencia el día uno de enero del año mil novecientos noventa y seis por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Impuesto al Valor Agregado, es inconstitucional, específicamente por lo que hace a la reforma del artículo 2-A, fracción 1, inciso b) punto 1, pues no se justifica el tratamiento diferenciado que prevé el artículo 2-A, fracción 1, inciso b), numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para gravar a distintas tasas la enajenación de los alimentos por su estado físico.
- b. Que es inconstitucional el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el diario oficial de la federación el día 30 de marzo de 2012, en específico en su artículo 3.2, pues es violatorio del derecho humano de igualdad, consagrado en el artículo 1 constitucional, al conceder un estímulo a la enajenación de determinados alimentos en estado líquido como jugos, néctares o concentrados de frutas, dejando fuera de dicho beneficio, sin justificación ni explicación alguna, a los demás alimentos que se encuentran en estado líquido y que por ello tienen la misma naturaleza de los primeros.

10. Respecto al primer punto, el Juez advirtió que para emitir el decreto, el Presidente de la República tomó en consideración lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la enajenación de bebidas distintas a la leche, en atención a que el estado físico de los alimentos no constituye un elemento relevante para otorgar un trato fiscal diferente.
11. Sobre el segundo punto, el Juez consideró que devenía inoperante porque consideró que tal Decreto tiene por objeto compilar diversos beneficios fiscales, sin que ello significara la exclusión de las consideraciones que en su momento refirió el Ejecutivo Federal como justificación para otorgar esos beneficios.
12. Así, al considerar que ambos Decretos son de igual contenido, determinó que las alegaciones que giran en torno a la inconstitucionalidad del artículo 3.2 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, también devenían inoperantes, al también haber tomado en consideración para otorgar el estímulo fiscal, que los productos tuvieran la característica de estar destinados a la alimentación. Máxime que la quejosa, partió de la premisa falsa, pues sus productos no cuentan con la característica de estar destinados exclusivamente a la alimentación.
13. Como es posible observar, el Juez de Distrito realizó el análisis íntegro de los conceptos de violación alegados por la quejosa en la demanda de amparo, es decir, analizó y calificó los argumentos, otorgando las razones, los motivos y los fundamentos de su decisión.

14. Ahora, si bien el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción para el efecto de que este Alto Tribunal estudiara y se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo antes referido, cabe destacar que, como se indicó en párrafos anteriores, el recurso de revisión que se tiene a la vista versa sobre temas de mera legalidad, por lo que los **agravios expuestos devienen inoperantes**. Situación que escapa a aquellas que son materia de estudio en la presente vía de impugnación, esto es, cuestiones propiamente constitucionales.³

15. Se llega a la conclusión anterior debido a que de los agravios alegados en el recurso de revisión encontramos, en esencia, los siguientes argumentos:

- a. Que la autoridad responsable nunca realizó razonamiento jurídico y tampoco expuso las causas, razones y fundamentos por los cuales, el dictamen en materia de química de alimentos que ofreció, tiene o no tiene valor probatorio, cuál fue el valor probatorio que le asignó, con lo cual llega a conclusiones erróneas.
- b. Que la autoridad responsable no fundamenta ni motiva las causas, razones, motivos o circunstancias especiales como particulares, por las cuales consideró que la prueba idónea para que se apoyaran los reportes emitidos por los laboratorios "*Bufete Químico S.A. de C.V.*" y "*Centro de Estudios en Medio Ambiente, S.C.*", fuera la prueba pericial en química de alimentos. Que jamás señala por qué razón los dictámenes en nutrición que obran en autos no son suficientes.

³ Dicha determinación tiene responsado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 730, cuyo rubro es el que sigue: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**".

- c. Consideró que la autoridad responsable incumplió con su obligación de recabar oficiosamente las actuaciones suficientes para la resolución del caso. Pues adujo que si el Juez de Distrito determinó que las pruebas periciales eran ineficaces y por tanto carecían de valor probatorio, entonces debió haber ejercido su obligación de allegarse de pruebas, al no haberlo hecho, se violenta la Jurisprudencia P./J. 17/97.
- d. Que contrario a lo aludido por la autoridad responsable, sí obran en autos los dictámenes en química de alimentos, tanto en el dictamen oficial, como en el dictamen presentado por la parte quejosa y en el dictamen de la autoridad responsable. Por lo que dichas pruebas debieron haberse valorado en forma integral y concatenada.
- e. Que la autoridad responsable no valoró las pruebas consistentes en las normas oficiales mexicanas⁴ a pesar de que su aplicación era obligatoria. Que con la norma oficial NOM-051-SCFI/SSA1-2010 pretendía demostrar que se cumplen con todas las especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas. Así, sus productos sí colaboran y coadyuvan a la nutrición de los mexicanos, toda vez que contiene elementos nutritivos. Asimismo, que con la norma oficial NOM-086-SSA1-1994 se pretendía demostrar que sus productos pueden ser considerados como un producto alimenticio bajo en grasas y sin colesterol.

⁴ **NOM-043-SSA2-2012**, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria.

NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales.

NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria.

NOM-218-SSA1-2011, Productos y servicios. Bebidas saborizadas no alcohólicas, sus congelados, productos concentrados para prepararlas y bebidas adicionadas con cafeína. Especificaciones y disposiciones sanitarias

- f. Que la sentencia recurrida es violatoria de los derechos humanos de fundamentación y motivación, pues hace afirmaciones sin que exista una base legal que obre en autos que justifique sus dichos, toda vez que declaro que las pruebas periciales eran insuficientes y por tanto carecían de valor probatorio.
- g. Que llega ilegalmente a la conclusión de que sus productos no pueden considerarse alimentos y que tampoco sean destinados única y exclusivamente a la alimentación, sin una base técnica ni científica que justifique sus afirmaciones, extralimitándose en su actuación al no ser el Juez Federal, un experto con conocimientos especiales en materia de nutrición, química de alimentos o bioquímica. Insiste en que la autoridad responsable debió haber hecho uso de la facultad de recabar las pruebas y las actuaciones necesarias para la resolución del caso.
- h. Que la autoridad responsable no valoró la prueba de hecho notoria consistente en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión número 334/2003 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni expresó las razones por las cuales no lo hizo.
- i. Que no realiza una fijación clara y precisa de los actos reclamados y de los argumentos señalados en los conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto del escrito de demanda, pues contrario a lo que estableció, los productos que la quejosa comercializa, sí aportan nutrimentos al organismo humano.
- j. Que es falsa la conclusión a la que llegó el Juez sobre que no son productos que puedan considerarse alimentos y que tampoco sean destinados única y exclusivamente a la

alimentación, pues parte de premisas equivocadas al fijar erróneamente la litis planteada.

- k. Que sin que exista sustento legal ni técnico, dejó los peritajes en materia química y de nutrición sin valor probatorio, máximo de esto es que el Juez no es perito en dichas materias y de ser así, no lo demostró.
- l. Que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó las causas o razones por las cuales omitió aplicar las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2006⁵ y 2a./J. 84/2006⁶, que se ofrecieron en autos. Tampoco explica, las razones por las cuales se separó de dichos criterios.
- m. Que realiza una valoración indebida, inadecuada y carente de fundamentación y motivación, respecto del dictamen pericial en materia de nutrición, aportado por el perito de la parte quejosa, puesto que, contrario a su afirmación la autoridad responsable cometió una violación procesal, puesto que por escrito número 006210 de fecha diez de abril de dos mil catorce, se le pidió al Juez Federal, que se le otorgara el plazo de ley para efectos de que al contestar las preguntas 5, 11, 13, 14, 21, 24, 25 y 26 del cuestionario, ya estuvieran glosados en el expediente los dictámenes periciales en materia química de alimentos y pudieran ser considerados, sin embargo, la autoridad fue omisa en otorgar dicho plazo, lo que configura una irregularidad dentro del procedimiento que trascendió al resultado de la sentencia.

⁵ VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).

⁶ VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.

16. Como es posible observar, de ninguno de los alegatos planteados en el escrito de agravios puede desprenderse algún argumento que entrañe un tema de constitucionalidad relacionado con el argumentado en la demanda de amparo respecto al artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
17. En efecto, todos los argumentos van encaminados a desvirtuar las consideraciones del Juez de Distrito respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo tanto periciales como de hechos notorios, argumentos que resultan inoperantes para su estudio en el recurso de revisión de parte de este Alto Tribunal.
18. De ahí la inoperancia de los agravios vertidos, pues, se insiste, los agravios versan sobre temas de mera legalidad, sin que constituyan argumentaciones donde se ataquen cuestiones de constitucionalidad. Semejantes consideraciones fueron determinadas por el Pleno de este Alto Tribunal, en el amparo directo en revisión 1537/2014, resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.
19. En consecuencia, la respuesta a la interrogante planteada debe contestarse en sentido negativo, toda vez que los agravios apuntados no son aptos para revocar la sentencia recurrida.